REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA UNITARIA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA
	GONZÀLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y
	AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver la solicitud, que conforme a la constancia secretarial visible en el PDF número 02 de la carpeta 22 del expediente digitalizado, elevó la parte actora el 24 de abril de 2023, mediante el cual presenta una nueva petición de iniciar incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que considera que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

El Despacho se ha pronunciado mediante autos del 14 y 29 de julio de 2021, respecto de la petición inicial que elevará la actora respecto del cumplimiento del fallo. En dichas providencias y luego de adelantar la audiencia especial de verificación, y de solicitar al municipio de Manizales que hiciera un cotejo entre los registros fotográficos aportados en la demanda y unos nuevos sobre los puntos específicos de la demanda, a efectos de determinar fehacientemente el cumplimiento del fallo, se determinó que la entidad territorial ya había dado cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, aspecto que en la audiencia fue corroborado y avalado por el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito que obra en el PDF número 01 de la carpeta 22 del expediente digitalizado, solicitó la señora **María Fabiola del Socorro Zuluaga González** se inicie incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que, a su juicio no se ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la popular de la referencia.

Revisado el expediente, debe señalar este Despacho que al realizarse un paralelo entre el registro fotográfico aportado por la actora en el escrito de la demanda y el registro fotográfico aportado por parte del municipio de Manizales y el informe que da cuenta de las obras realizadas en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez, se evidencia que se construyeron los pasamanos en las escalas de acceso, se pavimentaron las vías de acceso peatonal al igual que las escalinatas de acceso, de tal surte que las órdenes dadas en el fallo judicial que fuera modificado por el Consejo de Estado en algunos aspectos, cuyo cumplimiento se solicita fue acatado en debida forma por la entidad municipal.

El informe presentando por el Municipio de Manizales, tal y como se advirtió en la audiencia de verificación de fallo, y en el auto del 14 de julio de 2021, permite concluir sin hesitación alguna que la entidad municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

De otro lado, la parte actora en su escrito no manifiesta en que cosiste el incumplimiento alegado, ni aporta pruebas que permitan evidenciar dicha situación, siendo que en el presente trámite ya se adelantó la audiencia de verificación del fallo, en la cual se evidenció sin lugar a dudas que las entidades han dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales.

Es por o ello que, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

A.I. 145

PRIMERO: No adelantar incidente de desacato alguno con respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de octubre de 2018 modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 071 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f9b2fac2831a67bfa3f3e919ccbe64265e3c0e3062a52823db5880ad93db3**Documento generado en 27/04/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 149

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00105-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA LOAIZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Vima Parriua Rediguia C

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 150

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00121-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PAOLA MEJÍA MENDOZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 13 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Vima Parrua Rediguis C

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 151

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00123-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LAURA NEISA OCAMPO HENAO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 13 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Vima Parrua Rediguis C

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 152

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00139-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ GUILLERMO VILLADA BURGOS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VII MA PATRICIA RODRÍGUEZ CAR

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 153

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00159-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA DIOSELINA AGUIRRE MEZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de enero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 148

RADICADO	17001-33-39-005-2019-00231-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH DUQUE LÓPEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 14 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Vima Parrua Rediguis C

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 154

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00237-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
	NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE
	RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 10 de febrero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 24 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 08 de febrero de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Vima Parrua Radiguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 147

RADICADO	17001-33-39-007-2019-00205-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	-COLPENSIONES-, LA NACIÓN - MINISTERIO DE
	HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO
	DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE
	SUPÍA - CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 01 de febrero de 2023, los escritos de apelación fueron presentados los días 09, 13, 14 y 15 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y el Departamento de Caldas contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de enero de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

VII MA PATRICIA RODRÍGUEZ CAR

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 146

RADICADO	17001-33-39-008-2021-00252-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY GRAJALES CORRALES
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 06 de diciembre de 2022, el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero de 2023 (archivo 21 del expediente electrónico del Juzgado), encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 05 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

17001-33-39-008-2017-00308-02
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 171

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora LUZ MARINA CARDONA DE DUQUE contra la E.S.E. SAN JOSÉ DE AGUADAS (CALDAS) Y OTROS.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

REQUERIMIENTO AL VOCERO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES

En el presente asunto venía actuando como apoderado judicial de los demandantes el Dr. OSCAR SALAZAR GRANADA, quien luego de interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, renunció al mandato conferido por ese extremo procesal, conforme obra en el memorial que integra el documento N°8 del cuaderno de apelación de sentencia. Seguidamente, en el documento PDF N°10 del mismo cuaderno, se

¹ Ley 1437 de 2011.

allega nuevo poder conferido al Doctor SALAZAR GRANADA por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC, entidad que es una de las demandadas en este proceso de reparación.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, advierte esta Sala Unitaria que la representación simultánea o sucesiva a personas con intereses contrapuestos, constituye falta de lealtad del abogado con el cliente, sancionable en el ámbito disciplinario, por lo que se requerirá al togado para que, dentro de un plazo de tres (3) días, se sirva indicar si insiste en aceptar el mandato conferido por la entidad accionada en el sub lite.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora LUZ MARINA CARDONA DE DUQUE contra la E.S.E. SAN JOSÉ DE AGUADAS (CALDAS) Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

REQUIÉRESE al abogado OSCAR SALAZAR GRANADA, para que, dentro del plazo de tres (3) días, se sirva indicar si insiste en ser reconocido como vocero judicial de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC en este juicio de reparación directa.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier

documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 81

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 33 39 007 2018 00633 02
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Alirio de Jesús Suaza Ramírez – Blanca Ovidia Ochoa Cifuentes
Demandado:	La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. Antecedentes

Mediante memorial presentado el 08 de julio de 2020, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social presentó solicitud de incidente de nulidad por falta de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por los señores Alirio de Jesús Suaza Ramírez y Blanca Ovidia Ochoa Cifuentes.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 245-2021 del 15 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo resolvió el incidente de nulidad propuesto, rechazándolo de plano por encontrar que el supuesto alegado por el apoderado judicial de la ejecutada no constituye causal de nulidad. Adicionalmente, encontró que no existe falta de competencia funcional y que los demandantes tienen derecho a ejecutar el pago de su sentencia ante este Juzgado por tratarse de una obligación extracontractual a cargo del ISS.

El 19 de abril de 2021, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aludido auto, exponiendo decisiones judiciales en las que se ha resuelto

negar o abstenerse de librar mandamiento de pago en casos similares. Argumenta que la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a las órdenes que la ley establece para el efecto y que aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.

Este recurso fue concedido, en efecto devolutivo, mediante auto del 19 de octubre de 2022.

II. Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto.

Para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se decidió rechazar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario, en primer lugar, determinar la norma aplicable al trámite incidental, para lo cual se acude a lo dispuesto por el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

"En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

De lo anterior se desprende que, tal como lo afirma el recurrente, como el presente incidente de nulidad fue propuesto el 08 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, le sigue siendo aplicable al presente trámite de incidente las normas vigentes al momento de su presentación, es decir, las normas de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6°, prevé la procedencia del recurso de apelación

únicamente contra el auto que decreta las nulidades procesales, más no frente al que las niega. En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTICULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(…)

6. El que decreta las nulidades procesales."

Adicionalmente, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, en tesis reiterada y en vigencia del CPACA:

"(...) tratándose de nulidades procesales, el legislador "excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten", por lo que "para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan", lo que permite evidenciar que, distinto a los planteamientos del recurrente, decretar la nulidad solo puede ser entendido en el adagio jurídico como aquel que accede a su declaratoria, situación que no ocurrió en el caso concreto imposibilitando la presentación del "recurso de apelación" frente a este suceso."

En tal sentido y observándose que la decisión apelada no se encuentra en la lista taxativa contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a su rechazo por improcedente.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

III. Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Segundo: Hacer las anotaciones correspondientes en el programa *"Justicia XXI"* y devolver el proceso al Juzgado de origen.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, auto dictado el 26 de enero de 2021 exp. 05001-23-33-000-2019-03148-01, CP. Lucy Jannette Bermúdez.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa295d94983cf9ab194a560324e85f72090bd5c207cd4435ab2a838726c01b**Documento generado en 27/04/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 80

Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00335 00
Demandante:	Diana Cristina Restrepo Angulo y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Estando el proceso a Despacho para sentencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la competencia en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. Solicita la demandante las siguientes pretensiones:

"Primero: Se solicita del Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar de forma solidaria, a favor de cada uno de los ejecutantes mencionados las siguientes sumas de dinero:

Ejecutante	Capital	Intereses moratorios	Total
,	55.156.400 (80 salarios mínimos		Total adeudado
Rivera	legales mensuales vigentes para		\$ 135.488.404.oo
Agudelo	el momento de ejecutoria de la		
	sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		
	7.942.574.00 (A título de lucro		
	cesante)		
	19.345.430.oo (A título de daño		
	emergente).		
	Total perjuicios: 82.444.404.		
José Albeiro	55.156.400 (80 salarios mínimos	\$62.537.000.oo	Total adeudado:
Rivera	legales mensuales vigentes para		\$ 159.738.111.00
Agudelo.	el momento de ejecutoria de la		

		1
	sentencia por <u>perjuicios morales</u>). 22.699.281.oo (A título de Lucro cesante consolidado). 19.345.430.oo (A título de daño emergente). Total perjuicios: \$ 97.201.111.oo	
Restrepo Agudelo.	55.156.400 (80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por perjuicios morales). 9.928.211.00 (A título de lucro cesante consolidado). 19.345.430.00 (A título de daño emergente)	Total adeudado: \$ 84.430.041.oo
Restrepo Parra.	55.156.400 (80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).	Total adeudado: \$ 90.645.400.oo
Agudelo Vargas.	55.156.400 (80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).	Total adeudado: \$ 90.645.400.oo
Fernanda Restrepo	55.156.400 (80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).	Total adeudado: \$ 90.645.400.oo
Restrepo Agudelo.	27.578.200 (40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).	Total adeudado: \$45.321.200.oo
Riviera López.	110.312.800 (160 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por perjuicios morales).	Total adeudado: \$181.285.800.oo
Agudelo García.	110.312.800 (160 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por perjuicios morales).	Total adeudado: \$181.285.800.oo
Rosa Flor	55.156.400 (80 salarios mínimos	Total adeudado:

Rivera Agudelo.	legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por perjuicios morales).	(\$90.645.400.00
Diana Patricia Rivera Agudelo.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
Rivera Agudelo.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
Rivera García.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
Ledis García Ospina.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
Braian Estiben Rivera Ceballos.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$90.645.400.oo
Joan Sebastián Rivera Sánchez.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$ 90.645.400.oo
Ceballos Ospina.	55.156.400 (80 salarios mínimos\$35. legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia por <u>perjuicios morales</u>).		Total adeudado: \$ 90.645.400.oo

Total adeudado al 01 de febrero del año 2019. La suma de Mil ochocientos setenta y cinco mil millones doscientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 1.875.294.156.00

Segundo. Se condene en costas a la entidad demandada."

^{*} La liquidación se hace con base en la tabla de liquidación de intereses moratorios (Circular 003 de 2013 DIAN) y que puede ser consultada en la página: https://www.accounter.co/herramientas/excel-actualizado-liquidador-de-intereses-moratorios-2017.html

^{*} Se liquidan las sumas a partir del 28 de noviembre de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia de segundo grado.

- 2. Los fundamentos de hecho de mayor relevancia se resumen en los siguientes:
- Los ejecutantes interpusieron medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.
- Mediante sentencia del 18 de diciembre del año 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió fallo declarando la responsabilidad administrativa de la Nación Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial.
- Frente a la anterior sentencia, la Fiscalía General de la Nación recurrió en alzada, la misma que fue desatada por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo del 21 de noviembre del año 2016.
- Afirma que, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y con la cual se confirmó la de primera instancia, adquirió firmeza el 28 de noviembre del año 2016.
- Que la cuenta de cobro para solicitar el pago de los dineros adeudados fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 07 de febrero de 2017, con radicado No. 20176110112882; y, el 15 de febrero del año 2017, se expide el oficio Nro. 20171500008341, emanado de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el que me informa que "...con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, procedió a incluirla dentro del listado de turnos de sentencias con fecha 7 de febrero de 2017, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos previstos para tal fin"; indicando además que, dicha entidad reconocería el 50% del capital más los intereses causados, por lo que se instó para solicitar el pago del 50% restante a la Rama Judicial—Cfr. Oficio OJ20171500008341 del 15 de febrero de 2017.
- En virtud de lo anterior, el 03 de marzo del año 2017 se presentó la respectiva cuenta de cobro a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en oficio DEAJRHO17-4051 del 15 de agosto de

2017 se informó la inclusión del turno de pago de dicha acreencia; y que, a la fecha de presentación de la demanda, no había sido cancelada la cuenta de cobro presentada a la Nación- Fiscalía General de la Nación, ni la Rama Judicial.

3. Remisión por competencia.

Mediante auto proferido el 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y remitió el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas; ello con fundamento en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA que dice que, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; acudiendo a un pronunciamiento de este Tribunal, del año 2017, en el que dice que, se comparte interpretación del Consejo de Estado, al establecer que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, solo hace referencia a que el Juez de lo contencioso debe conocer las sentencias proferidas por esta jurisdicción; pero que, una vez definido que el competente es éste, hay que mirar la competencia con los demás factores, como el de cuantía. Y con ese argumento, al considerar que, en este asunto la cuantía se estimó en \$1.875.294.156, la cual equivale a 2.264,53 SMLMV, acude al inciso 4° del artículo 157 del CPACA, por ser superior a 1.500 SMLMV, remite a este Tribunal.

4. Mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio 91 de 19 febrero de 2020 se resolvió librar mandamiento de pago, por el entonces titular del despacho, a favor de las siguientes personas y por las siguientes sumas, sin consideración alguna sobre la remisión del proceso por parte del Juzgado:

Nombre	Capital	Intereses	Total
Héctor Jimmy Rivera Agudelo	82.444.405	34.441.071	116.885.477
Jose Albeiro Rivera	97.201.113	40.605.672	137.806.785
Juan Ricardo Restrepo Agudelo	84.430.042	35.270.570	119.700.612
Gabriel Restrepo Parra	55.156.400	23.041.534	78.197.934
María Sonia Agudelo Vargas	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Luisa Fernanda Restrepo Benítez	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Diana Cristina Restrepo Agudelo	27.578.200	11.520.767	39.098.967
Jose Albeiro Rivera López	110.312.800	46.083.067	156.395.867
Marina Agudelo García	110.312.800	46.083.067	156.395.867
Rosa Flor Rivera Agudelo	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Diana Patricia Rivera Agudelo	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Jose Humberto Rivera Agudelo	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Andrés Felipe Rivera García	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Daniel Esteban Rivera García	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Ledis García Ospina	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Braian Estiben Rivera Ceballos	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Joan Sebastián Rivera Sánchez	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Sandra Milena Ceballos Ospina	55.156.400	23.041.534	78.197.934
Total	1.174.156.160	490.502.618	1.664.658.778

5. Auto fija el litigio.

Mediante auto interlocutorio número 77 proferido el 25 de abril de 2022, por la entonces magistrada ponente, se decretaron las pruebas documentales y se, fijó el litigio en este asunto, concentrado en determinar: ¿La parte ejecutante se acogió a lo establecido en los decretos 642 de 2020 y 960 de 2021?; en caso positivo, ¿debe suspenderse o terminarse este proceso?; y, en caso contrario, ¿se probó la excepción de pago de la obligación?

6. Pronunciamiento de las ejecutadas.

Tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial se pronunciaron frente a la demanda, como consta en los documentos 09 y 12 del expediente digital; y la Rama Judicial propuso la excepción de pago por disposiciones especiales del Decreto 642 de 2020, y cita el artículo 422 del Código General del Proceso relacionado con la definición de título ejecutivo.

Ante lo cual, se pronunció la parte demandante en documento 11 del expediente digital.

7. Alegatos de conclusión.

La parte demandante y la demandada Rama Judicial presentaron escrito de alegatos de conclusión, como consta en los documentos 22 y 23 del expediente digital.

8. Conversión de título judicial.

Mediante auto 397 de enero de 2023 se convierte el Título Judicial No. 418030001381394 del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de caldas hacia la cuenta judicial No. 170011001102 del Despacho 02 del mismo Tribunal, por valor de \$ 2.634.628.960, correspondiente al proceso con radicado 17001-23-33-000-2019-00335-00, generando nuevo título judicial 418030001384972.

9. Solicitud de terminación de pago de la obligación.

La demandada Fiscalía General de la Nación el día 8 de marzo del presente año (documento 38 del expediente digital), solicita la terminación del pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, argumentando que, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, realizó el respectivo pago, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), consignando la suma de \$2.634.637.546,00 a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia.

Frente a la solicitud en mención, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció (documento 39 del expediente digital).

II. Consideraciones

Sea lo primero precisar que, al estudiarse el proceso para proferir la sentencia correspondiente, advierte el suscrito Magistrado, que el título materia del recaudo ejecutivo fue la sentencia número 214 de primera instancia proferida

el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Manizales en la cual se resuelve "declarar administrativa v patrimonialmente responsable a la Nación -Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios generados a los señores Héctor Jimmy Rivera Agudelo, José Albeiro Rivera Agudelo y Juan Ricardo Restrepo Agudelo y a sus familiares con ocasión a la privación injusta de libertad de la cual fueron objeto durante el tiempo comprendido entre el 13 de septiembre de 2009 y el 13 de septiembre de 2010". Siendo dicha sentencia, se itera, la que origina el presente proceso, en el cual se pretende el cobro de las sumas allí determinadas, y confirmadas posteriormente en segunda instancia por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de noviembre de 2016, la cual adquirió firmeza el 28 de noviembre del año 2016.

Ahora bien, al abordarse el estudio de fondo del asunto de la referencia, advierte este Despacho judicial que, es errónea la interpretación que, en su momento expuso la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, al remitir por competencia a este Tribunal este proceso, toda vez que, lo que determina la competencia en este caso, no es el numeral 7 del artículo 152, que se refiere a la competencia de Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía excedan los 1.500 SMLMV; sino el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, posterior, y específico para la regla de competencia que concierne a este asunto, norma vigente al momento de la remisión efectuada, que define que, es competente el Tribunal Administrativo en primera instancia así: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Y, en virtud que la decisión de la Juez estuvo apoyada en una sentencia proferida por este Tribunal del 24 de abril de 2017, es necesario apartarse por completo de esa interpretación, ello, además, con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado, tanto en el año 2017, como en el año 2019 de los cuales se permite este Despacho transcribir lo pertinente:

Providencia proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado₁ de 25 de julio de 2017, procedió la Sección a decidir por importancia jurídica sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en el siguiente sentido:

"(...)

3.2.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

(…)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo9.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia 10.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil11, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(…)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(…)

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sala de lo Contencioso Administrativo. Referencia. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016. CP. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00. Interno 4935-2014.

del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

(...)

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) lex specialis derogat generali - ley especial deroga la general - y (ii) lex posterior derogat priori - ley posterior deroga a la anterior.

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control. Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que, frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a

todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(…)

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)" (Subraya el Despacho)

En providencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado² el 15 de octubre de 2019 unificó la jurisprudencia en cuanto la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, unificación aplicable a partir de esa decisión:

(...) 15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución -sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción- mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código 10.

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

11

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. Auto de 15 de octubre de 2019. CP. Dr. Alberto Montaña Plata. Rad.47001 23 33 000 2019 00075 01. Interno 63931.

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

(…)

- 17. En desarrollo de lo anterior, <u>puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo</u>, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el <u>cumplimiento de sentencias del siguiente tenor</u>: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". <u>Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo</u>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.
- 18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regia de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:(...)
- 19. B procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales. en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)
- 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:
- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

25. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (...)" (Subraya el Despacho)

Ahora, para este Despacho judicial es claro que, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, incurrió en un error de interpretación de las normas de competencia en los ejecutivos de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en conciliación aprobada por esta jurisdicción; pues para remitir el proceso a este Tribunal se fundó en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA vigente en ese momento; el cual definía la competencia de ejecutivo por cuantía, pero que se refiere a los ejecutivos que no se derivan de condenas judiciales; contrario a este caso, donde debe aplicarse la competencia definida en el numeral 9 de artículo 156 del CPACA vigente para el momento de remisión del asunto, esto es, para la determinación de competencia en razón de territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la respectiva providencia.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, es claro sin lugar a dudas que, hubo un desconocimiento del precedente vertical en este caso, pues, desde el 25 de julio de 2017 por importancia jurídica, y, el 15 de octubre de 2019 con providencia de unificación de jurisprudencia en cuanto a la regla de competencia por conexidad, en el sentido de que, conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación; y, en este asunto, la Juez que profirió la condena declarativa, fue la Cuarta Administrativa del circuito de Manizales, quien remitió por competencia el asunto de la referencia a este Tribunal, Tribunal que, el 19 de febrero de 2020 asumió la competencia librando mandamiento de pago; ello, con posterioridad a esas dos providencias

del Consejo de Estado, la de 25 de julio de 2017, y la de unificación de 15 de octubre de 2019; de manera que, al asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, se está en contra vía del precedente jurisprudencial, claro y unificado en cuanto a la competencia para conocer del asunto; generando así una vía de hecho o defecto procedimental, que se hace necesario subsanar en este momento con el fin de evitar nulidades en el presente asunto, al proferirse una sentencia sin competencia para ello, en primera instancia.

Lo anterior, por cuanto la providencia de unificación del Consejo de Estado es clara en determinar que, dicho criterio de interpretación, se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de esa providencia; reiterando fue proferida el 15 de octubre de 2019, previo a asumir conocimiento este Tribunal el 19 de febrero de 2020; de manera que, debe declararse la falta de competencia en este asunto, y se debe remitir al juez competente, que es en este caso, la Juez Cuarta Administrativa del circuito de Manizales, quien profirió la sentencia del 18 de diciembre del año 2015, declarando la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial; y de la cual se persigue el pago de la condena allí impuesta, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

II. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto ejecutivo, presentado por la señora Diana Cristina Restrepo Angulo y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Remítase el presente proceso por la Secretaría de este Tribunal al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Manizales, Caldas, despacho que conoció del proceso de reparación directa, para que asuma el conocimiento del mismo.

Tercero: Se ordena por la Secretaría de esta Corporación, realizar los trámites pertinentes para la **conversión del título** judicial número

418030001384972 por valor de \$ 2.634.628.960, correspondiente al proceso con radicado 17001-23-33-000-2019-00335-00 al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, para que allí se resuelva lo correspondiente.

Cuarto: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b38e81bcfa4fd3d88708b7f1dd0b90fa7db8b591f85c6e0effbec882532966e0

Documento generado en 27/04/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.77

Asunto: Auto decide excepciones Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 17001-23-33-000-2020-00186-00

Demandante: Nohora Eliana Ramírez Quiceno y otros Demandados: Ese Hospital San Félix-Dorada-Caldas Llamado en garantía: Compañía Seguros del Estado S.A.

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Una vez analizado el expediente, se advierte que la entidad accionada propuso excepciones previas; por tanto, en aplicación al artículo 175 del CPACA, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procederá a su resolución antes de celebrar la audiencia inicial conforme lo prevén los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Antecedentes

La demanda fue admitida, así como la reforma y debidamente notificada a las accionada Ese Hospital San Félix de la Dorada - Caldas; contestó dentro del término oportuno, proponiendo las siguientes excepciones previas y/o mixtas las cuales se les corrió traslado.

- ESE Hospital San Félix de la Dorada

Por su parte la Ese Hospital San Félix de la Dorada, propuso la excepción denominada Caducidad con fundamento en que operó dicho medio exceptivo al vencerse el plazo de 2 años computados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Por ello debe decretarse en cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 140 del CPACA.

Consideraciones del Tribunal

El artículo 38, de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previó el trámite y resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la disposición prevé:

"Parágrafo 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201. A por el término de tres (3) días. <u>En este término, la</u>

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, e/ juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el número tercero del artículo 182A. rft.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver la excepción previa propuestas según lo sustentado por la entidad accionad como se expresó con anterioridad.

Sobre la caducidad

La caducidad representa la extinción de la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control previsto en la ley. Dicho fenómeno está concebido para desarrollar el principio de seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal¹, como una sanción como consecuencia del transcurso del tiempo, sumado a la inactividad del interesado en acudir a la administración justicia.

En cuanto a los plazos que deben interponerse el medio de control previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164, determina el término que se debe instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP. Dr. César Palomino Cortés del 12 de septiembre de 2019. Rad. 25000-23-42-000-2015-01191-01(0043-16).

y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha precisado los eventos desde el cual se debe realizar el conteo del término de caducidad el del medio de control de reparación directa cuando se presenta la atención médica, al respecto señaló:

"En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010. (...) en el caso concreto la caducidad no hace parte del debate probatorio y, además, la interposición de la acción fue en tiempo porque los dos años empezaron a contarse desde noviembre de 1994, fecha en la que fue extraído el oblito.

De las preceptivas normativas y jurisprudenciales, se colige que para determinar el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando es derivada de la atención médica, se debe verificar no solo la fecha en que se produjo el daño o se tuvo conocimiento del mismo, dado que el mismo puede concretarse en un día distinto o años atrás, desde el momento que se establezca la lesión antijurídica o por

_

² Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011, MP. Enrique Gil Botero. Radicado **05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)**

el contrario, cuando se prologue en el tiempo, en este caso debe contarse con un diagnóstico contundente que defina el estado del paciente.

Caso concreto

La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad ocasionado al grupo familiar de la señora Nelly Sofía Quiceno Rodríguez (qepd), por la pérdida de oportunidad en la prestación del servicio médico brindado a la paciente al padecer un paro cardiaco en relación con embolia pulmonar padecida lo que ocasionó su fallecimiento el 12 de mayo de 2018. En consecuencia, pretende el reconocimiento de los perjuicios morales, a la salud y a los bienes constitucionales y convencionalmente protegidos.

Una vez revisada las anotaciones en la historia clínica, se observa que la paciente recibió la atención médica en el año 2018, en la Ese Hospital San Felix la Dorada Caldas, que se le diagnosticó Embolia y Trombosis de Vena no específica y enfermedad relacionado de Linfadenitis Aguda del Miembro Inferior.

El 11 de mayo de 2018 la paciente sufre Paro cardiaco con resucitación exitosa. Siendo atendida por el médico especialista internista donde se diagnostica Hemorragia Gastrointestinal no especifica. El 12 de mayo de 2018 se registra en la Epicrisis que la paciente sufre una insuficiencia respiratoria, paro cardiaco, embolia pulmonar, choque cardiogénico. Se da ordena traslado a la Sala de Paz.

Se aportó registro civil de defunción de la señora Nelly Sofía Quiceno de Ramírez donde se reporta la fecha del fallecimiento del 12 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se colige que la señora el 18 de mayo de 2018 cuando recibía atención médica sufrió un paro cardiaco por embolia pulmonar, lo que ocasionó su fallecimiento y posteriormente fue remitida a Sala de Paz. Entonces, el plazo de presentación de la demanda, data del 13 de mayo del 2020.

Teniendo en cuenta, que la parte actora, tramitó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 29 Judicial II para asunto administrativos, conforme a la fecha de radicación de esta que el 3 de abril de 2020. Por tanto, el término se interrumpió por 1 mes y 10 días. Luego, conforme a la constancia de la Procuraduría la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 25 de junio de 2020. Por ello, los términos fueron reanudados y la fecha para presentar la demanda después de la interrupción se dio el 8 de agosto de 2020; pero como la demanda fue presentada el 21 de julio de 202 se tiene que fue presentada en el tiempo oportuno³.

En este sentido, se tiene que la demanda se presentó dentro del término oportuno, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

-

³ Expedientedigital 01ActaReparto1F.pdfActa de reparto

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la Ese Hospital San Félix-Dorada-Caldas, , conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán portadora de la tarjeta profesional 168.650 del CS de la Judicatura conforme al poder conferido por del Gerente del Hospital accionado. Y a la Doctora NATALIA BOTERO ZAPATA, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 42.130.417 de Pereira para representar los intereses de Seguros del Estado S.A.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para fijar la fecha de audiencia inicial.

Notifiquese y cúmplase

BLOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA: 28/04/2023

Secretario



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Auto da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2020-00287-00 Demandante: Construcciones CFC y Asociados

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Acto Judicial: A.I. 78

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Observada las actuaciones procesales surtidas, se tiene que el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial. Sin embargo, en atención a los ordenamientos legales dispuestos en la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente darle el trámite correspondiente en este asunto.

Una vez revisado el expediente se observa que en la demanda se allegaron pruebas documentales concernientes actos administrativos demandados concernientes a: resolución requerimiento especial, respuestas, certificaciones, Liquidación oficial, declaración de renta, certificaciones entre otras. Así mismo, solicitó como prueba, aportar expediente administrativo de manera completa.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, no propuso excepciones previas para resolver y tampoco realizó solicitud de pruebas; además aportó como prueba documental la actuación administrativa contenida en el expediente número FS 2015 2018 900002 ¹.

Corolario de lo anterior, se tiene que en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, sin que se deba practicar la audiencia inicial, cuando se presente lo siguiente:

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

 $^{^1}$ Expediente digital 02 Cuadernos 1 A - 03 Cuaderno 1B - 04 Cuaderno 1C - 05 Cuaderno 1 D - 06 Cuaderno 1 E - 07 Cuaderno 1 F - 08 Cuaderno 1 G .

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) <u>Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda</u> y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" rft.

A su vez el artículo 173 del Código General del Proceso, indica que las pruebas deben ser aportadas dentro de las oportunidades procesales; mismas sobre las cuales el funcionario judicial debe pronunciarse.

Conforme a los preceptos legales señalados se tiene que es viable dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, solo se aporten pruebas y no se formule tacha o desconocimiento, o las pruebas sean impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que permite la incorporación de las pruebas al proceso, y decidir de fondo sobre el objeto del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los aspectos procesales así:

1. Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2. Fijación del litigio

Por consiguiente, conforme a los hechos las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma, y las pruebas aportadas, el litigio se contraerá de la siguiente manera:

En el presente caso se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por parte de la DIAN, contenido en la liquidación oficial de revisión 102412019000006 del 15/MAR/2019 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 102362020000001 del 06/ABR/2020., por la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2015?

¿Es procedente la Sanción por inexactitud?

3. <u>Decreto de pruebas</u>

De la parte actora

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la demanda ordenando la incorporación al proceso concernientes a los actos demandados, constancias, certificaciones entre otros.

En cuanto a la prueba solicitada de actuación administrativa, la misma fue aportada en la contestación de la demanda.

De la parte demandada

No solicitó pruebas.

Aporta copia digital del expediente administrativo²

4. Alegatos de Conclusión.

En consecuencia, en aplicación de lo literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, se dictará sentencia anticipada por escrito, al reunir los requisitos establecidos en la norma. En virtud de lo anterior, se ordenará previamente correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Decretar e incorporar al expediente como pruebas allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado.

Segundo. Correr traslado a las partes y al Agentes el Ministerio Público por el término común de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, para presentar los alegatos de conclusión.

² Expediente digital 14carpetacontestaciónDIAN.

Tercero. Se reconoce personería para actuar al doctor Julián Andrés Castaño Bedoya portador de la tarjeta profesional número 158130 del CS de la Judicatura en representación de los intereses de la DIAN, conforme al poder conferido³.

Notifíquese y cúmplase

Sus fas flasher PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA: 28/04/2023

Secretario(A)

³ Expediente digital 01 Cuaderno 01 A., FL. 372.



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Auto da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2022-00167-00

Demandante: Fundación Luker

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Acto Judicial: A.I.79

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Observada las actuaciones procesales surtidas, se tiene que el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial. Sin embargo, en atención a los ordenamientos legales dispuestos en la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente darle el trámite correspondiente en este asunto.

Una vez revisado el expediente se observa que en la demanda se allegaron pruebas documentales concernientes actos administrativos demandados concernientes a: resolución requerimiento especial, respuestas, certificaciones, Liquidación oficial, declaración de renta. Así mismo, solicitó como prueba, aportar expediente administrativo de manera completa.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, no propuso excepciones previas para resolver y tampoco realizó solicitud de pruebas; además aportó como prueba documental la actuación administrativa contenida en el expediente número BF202020218477 ¹.

Corolario de lo anterior, se tiene que en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, sin que se deba practicar la audiencia inicial, cuando se presente lo siguiente:

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

 $^{^1}$ Expediente digital 02 Cuadernos 1 A - 03 Cuaderno 1B - 04 Cuaderno 1C - 05 Cuaderno 1 D - 06 Cuaderno 1 E - 07 Cuaderno 1 F - 08 Cuaderno 1 G .

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) <u>Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda</u> y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" rft.

A su vez el artículo 173 del Código General del Proceso, indica que las pruebas deben ser aportadas dentro de las oportunidades procesales; mismas sobre las cuales el funcionario judicial debe pronunciarse.

Conforme a los preceptos legales señalados se tiene que es viable dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, solo se aporten pruebas y no se formule tacha o desconocimiento, o las pruebas sean impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que permite la incorporación de las pruebas al proceso, y decidir de fondo sobre el objeto del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los aspectos procesales así:

1. Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2. Fijación del litigio

Por consiguiente, conforme a los hechos las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma, y las pruebas aportadas, el litigio se contraerá de la siguiente manera:

En el presente caso se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por parte de la DIAN, contenido en la liquidación oficial de revisión 20222010050000037 del 25 de marzo de 2022, por el impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2020?

3. Decreto de pruebas

De la parte actora

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la demanda ordenando la incorporación al proceso concernientes a los actos demandados, constancias, certificaciones entre otros.

En cuanto a la prueba solicitada de actuación administrativa, la misma fue aportada en la contestación de la demanda.

De la parte demandada

No solicitó pruebas.

Aporta copia digital del expediente administrativo²

4. Alegatos de Conclusión.

En consecuencia, en aplicación de lo literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, se dictará sentencia anticipada por escrito, al reunir los requisitos establecidos en la norma. En virtud de lo anterior, se ordenará previamente correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Decretar e incorporar al expediente como pruebas allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado.

Tercero. Correr traslado a las partes y al Agentes el Ministerio Público por el término común de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, para presentar los alegatos de conclusión.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar al doctor Julián Andrés Castaño Bedoya

² Expediente digital 14carpetacontestaciónDIAN.

portador de la tarjeta profesional número 158130 del CS de la Judicatura en representación de los intereses de la DIAN, conforme al poder conferido³.

Notifiquese y cúmplase

Sus fast factoring PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA: 28/04/2023

Secretario(A)

³ Expediente digital 01 Cuaderno 01 A., FL. 372.



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Auto decreta pruebas y da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2022-00219-00 Demandante: Gestión Energética S.A. ESP

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Acto Judicial: A.I. 81

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Observada las actuaciones procesales surtidas, se tiene que el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial. Sin embargo, en atención a los ordenamientos legales dispuestos en la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente darle el trámite correspondiente en este asunto.

Una vez revisado el expediente se observa que en la demanda se allegaron pruebas documentales concernientes actos administrativos demandados concernientes a: Contratos, actas, laudo arbitral, certificaciones, entre otros

Solicitó el traslado de la prueba testimonial el cual fue llevada a cabo en el proceso que se adelanta en este despacho con radicación 1700123330002019-475-00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute la legalidad de la liquidación oficial proferida por la DIAN.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, no propuso excepciones previas para resolver y tampoco realizó solicitud de pruebas; además aportó como prueba documental la actuación administrativa contenida en el expediente número DG 2018 2019 1865 ¹.

Corolario de lo anterior, se tiene que en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, sin que se deba practicar la audiencia inicial, cuando se presente lo siguiente:

Expediente digital 02 Cuadernos 1 A - 03 Cuaderno 1B - 04 Cuaderno 1C - 05 Cuaderno 1 D - 06 Cuaderno 1 E - 07 Cuaderno 1 F - 08 Cuaderno 1 G .

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) <u>Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda</u> y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" rft.

A su vez el artículo 173 del Código General del Proceso, indica que las pruebas deben ser aportadas dentro de las oportunidades procesales; mismas sobre las cuales el funcionario judicial debe pronunciarse.

Conforme a los preceptos legales señalados se tiene que es viable dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, solo se aporten pruebas y no se formule tacha o desconocimiento, o las pruebas sean impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que permite la incorporación de las pruebas al proceso, y decidir de fondo sobre el objeto del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los aspectos procesales así:

1. Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2. Fijación del litigio

Por consiguiente, conforme a los hechos las pretensiones de la demanda, la

contestación de la misma, y las pruebas aportadas, el litigio se contraerá de la siguiente manera:

En el presente caso se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por parte de la DIAN, contenido en la liquidación oficial de revisión 2022010050000047 de 11 de mayo de 2022, acto administrativo que modifica la declaración de renta del año gravable 2018?

¿Es procedente la Sanción por inexactitud?

3. Decreto de pruebas

De la parte actora

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la demanda ordenando la incorporación al proceso concernientes a los actos demandados, constancias, certificaciones entre otros.

En cuanto a la prueba solicitada de actuación administrativa, la misma fue aportada en la contestación de la demanda.

SE DECRETA la prueba testimonial traslada

La prueba testimonial se adelantó en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conocido por este mismo Despacho bajo el radicado 1700123330002019-475-00, se discute la legalidad de la liquidación oficial proferida por la DIAN de Manizales que modifica el impuesto de renta del año 2015 presentada por GENSA S.A. E.S.P

Se aporta el link de la audiencia así:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/037cc3c2-a9f5-4edb-a986-8ef541a84c73?vcpubtoken=30af138e-7f50-4202-a298-f3033a378f2d

Prueba testimonial trasladada

Por la secretaría se dispondrá dar traslado de la prueba testimonial trasladada correspondiente a la declaración rendido por el Ingeniero Albeiro de Jesús Ríos Cañas, que ya fue recaudado por este Despacho el 24 de febrero de 2022 en el proceso de radicación radicado 1700123330002019-475-00.

Por lo anterior, se dará traslado conforme al artículo 110 del CGP.

De la parte demandada

No solicitó pruebas.

Aporta copia digital del expediente administrativo²

4. Alegatos de Conclusión.

Se dará aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, se dictará sentencia anticipada por escrito, al reunir los requisitos establecidos en la norma. En virtud de lo anterior, una vez termine el traslado de la prueba testimonial se empezará a correr el término de traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Decretar e incorporar al expediente como pruebas allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado.

Tercero. Dar traslado por la secretaría de la Corporación conforme al artículo 110 de la prueba testimonial trasladada.

Cuarto: Una vez termine el traslado de la prueba testimonial empezará a correr traslado a las partes y al Agentes el Ministerio Público por el término común de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, para presentar los alegatos de conclusión.

Quinto. Se reconoce personería para actuar al doctor Julián Andrés Castaño Bedoya portador de la tarjeta profesional número 158130 del CS de la Judicatura en representación de los intereses de la DIAN, conforme al poder conferido³.

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

DMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJ

² Expediente digital 14carpetacontestaciónDIAN.

³ Expediente digital 01 Cuaderno 01 A., FL. 372.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA: 28/04/2023

Secretario(A)

17001-23-33-000-2023-00061-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 173

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la sociedad MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE este proveído por estado a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público (art. 171 numeral 2 del C/CA).
- **4.** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONSORCIO RURAL RS, por el interés directo que puede asistirle en el resultado del proceso, toda vez que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4587-4 del 13 de octubre de 2022, con la cual el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** adjudicó a dicha unión consorcial, el concurso de méritos CM-SI-015-2022 MÓDULO 1 (art. 171 num. 3 C/CA).

Para tal efecto, REQUIÉRESE a la parte actora para que se sirva suministrar la dirección de notificaciones y el canal digital del consorcio en mención.

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

6. PREVÉNGASE a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, <u>allegue el expediente administrativo</u> que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. ADVIÉRTESE a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un <u>pronunciamiento</u> expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

RECONÓCESE personería al abogado IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ (C.C. N°3'747.932 y T.P. N°126.276) como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (ANEXO N°1).

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

2

17001-23-33-000-2010-00500-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 176

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 472/98, 209-9 de la Ley 1437/11, se abre a pruebas el incidente de desacato adelantado a solicitud del señor JUAN PABLO SALAZAR BAHAMON, en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Puerta del Sol, con ocasión del supuesto incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de marzo de 2013, en la cual fueron declarados responsables de la vulneración de los derechos colectivos, el MUNICIPIO DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, y el señor JAIME ESCOBAR HERRERA.

Atendiendo al escrito introductor y los memoriales de contestación al incidente de desacato, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas solicitadas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES:**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados en la contestación del incidente de desacato, visibles de folios 53 a 61 y 88 vto a 93 del cuaderno del trámite incidental.

PRUEBA TESTIMONIAL:

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por el MUNICIPIO DE MANIZALES. Para tal efecto, por secretaria, **CÍTESE** al Ingeniero **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN el cuatro** (04) DE MAYO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

17001-23-33-000-2010-00500-00 Acción Popular Incidente de Desacato A.I. 176

El testimonio será recibido vía virtual, a través de la plataforma digital 'LIFESIZE', y la conexión a la audiencia se realizará en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/18007362

Por carencia de poder, **TÉNGASE POR NO CONTESTADO** por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** el memorial demandador de incidente de desacato.

TÉNGASE POR CONTESTADO el incidente de desacato por el señor JAIME ESCOBAR HERRERA, quien no realizó solicitud de pruebas.

RECONÓCESE personería al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. Nº 10'278.130 y la T.P. Nº 134.774, como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder a él conferido /fls. 99 a 103/.

RECONÓCESE personería a la abogada ANA MARÍA IBAÑEZ MORENO, identificada con la C.C. N° 10.286.022 y la T.P. N° 65.269, como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, CORPOCALDAS, en los términos del poder a ella conferido el 31 de marzo del año que avanza /fls 130 a 136/.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2023-00059-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 174

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve la señora SANDRA LUCERO GIRALDO GARCÍA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante de la accionada; el traslado a la demandada será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Defensor del Pueblo (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
- 3. NOTIFÍQUESE este auto al señor Procurador Judicial Administrativo (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
- **4. INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. ADVIÉRTASE a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

A.S. 77

Medio de Control: Controversia Contractual Demandante: Consorcio Libertad 2008

Demandado: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de

Manizales "Infimanizales" - Invías y Municipio de Manizales

Radicado: 17001-23-00-000-2011-00116-00

Asunto

Procede el despacho resolver la solicitud elevada por a la profesional en contaduría y fijar fecha de contradicción de dictamen financiero allegado al expediente por la Sociedad Aliar.

Mediante memorial allegado al proceso la profesional Mercedes Quiñones Herrera solicita información y los documentos faltantes para presentar el dictamen pericial. Lo anterior, justificado en que revisado el expediente se ha presentado inconsistencia en la información, respecto a: comprobantes de pagos, soporte de consignaciones, facturas entre otros. Por lo anterior solicitó ampliación de plazo por diez (10) días, para presentar el dictamen contados a partir de la entrega de los documentos.

Así mismo, refiere que se conforme a la certificación médica a la cirugía programada para el día 2 de marzo de 2023.

De otro lado, se allegó el dictamen pericial realizado por el profesional de ingeniería civil, adscrito a la empresa ALIAR S.A., el cual fue allegado en el mes de febrero de 2023.

Resolución solicitudes

Teniendo en cuenta lo informado por la profesional en Contaduría Pública, se ordenará a la parte actora y accionadas prestar colaboración en la información que requiere la perito con el fin de recaudar la documentación que necesita para terminar el dictamen.

Por lo anterior, se requiere a la Contadora Pública, para que informe a la parte actora y accionadas, la documentación que requiere de lo cual dejará constancia en el expediente. Por lo anterior, se dará un plazo de 10 días, a partir del recibido del requerimiento a las interesadas para que hagan llegar dicha documentación. A su vez, se concede diez (10) días adicionales a la profesional para la presentación del respectivo dictamen.

De conformidad con el artículo 228 del CGP y 219 del CPACA, a efectos de contradicción del dictamen presentado por la Sociedad Aliar, se procede a dar traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días.

Y se fija fecha de audiencia para su práctica y contradicción el día **VEINTITRÉS** (23) **DE MAYO DEL 20203**, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), con la

previsión que el mismo no tendrá valor, si el perito no asiste a la diligencia. La cual se llevará a cabo por la aplicación LIFESIZE.

A su vez, se requiere a los peritos para que aporten los soportes de los gastos en que incurrieron en la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado de conformidad con el inciso final del artículo 220 el CPACA.

Se ordenará a la Secretaría de esta Corporación, proceda a citar al perito, con el fin de ponerle en conocimiento la diligencia programada.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIC MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

 $\frac{\text{NOTIFICACIÓN POR ESTADO}}{\text{ELECTRÓNICO}}$

No.

FECHA: 28/04/2023

Secretario(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : (Protección de los Derechos e Intereses Colectivos Acción

Popular)

Radicación No. : 170012333-000-2022-00172-00

Accionante (s) : Enrique Arbeláez Mutis

Accionado (s) : Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de

Manizales

Acto judicial : A.I. 80

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del trámite judicial correspondiente dentro de la demanda de la referencia.

Por auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso.

El 21 de julio del año 2022, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación a las partes y al Ministerio Público

Conforme al constancia secretarial, las accionadas contestaron la demanda y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

Antecedentes

El señor Enrique Arbeláez Mutis instauró la demanda dentro del medio de control de la acción popular en contra del municipio de Manizales y Corpocaldas, por la vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda está fundada en las siguientes pretensiones:

- "1. Ejecutar obras de mitigación tanto en la parte alta como baja sobre la carretera rural de Baja Argelia.
- 2. Captar las aguas lluvias de alguna manera para mitigar el riesgo.
- 3. Instalación de canales y bajantes de aguas, zanjas colectoras que recojan las aguas.
- 4. Construcción de obras de bioingeniería consistentes en trinchos en guadua para la retención de masas en el talud y restablecimiento de la vegetación en el sector".

En cuanto a los hechos de la demanda, la parte actora refirió a la problemática que se presenta en la vereda Argelia corregimiento panorama del municipio de Manizales-Caldas, ante por el talud de la parte alta de la carretera, que presenta desprendimientos de tierra. Por ello, se presenta un peligro para los habitantes que habitan en dicha vereda y que transitan por dicho lugar.

En atención, a los supuestos fácticos aludidos por la parte actora, y las pretensiones incoadas frente al ente territorial, no se explica alguna conducta de la entidad Corpocaldas, para que se endilgue responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que las acciones populares han sido instituidas como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos en la Ley 472 de 1998.

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma Ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en tratándose de las primeras y al contencioso administrativo respecto de las segundas.

De otra parte, la regla de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento de las acciones populares, se encuentra consagrada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del <u>orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas</u>."

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...) "

Por su parte la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura¹:

En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación detención que ofrece el particular demandado en sus dependencias independientemente de la actividad que incumba adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración.

Por tanto en el caso sub examine, como bien lo ha señalado por el Juez Contencioso corresponde al Banco Caja Social, entidad de carácter privado, o tenedor del inmueble donde se desarrolla tal actividad comercial, cumplir con las normas a que hace alusión el demandante o a quien el juez de conocimiento deberá establecer la presunta vulneración, amenaza, o tensión de los derechos reclamados por el acto, conforme el precedente aplicado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.

Ahora bien en sentencia del Consejo de Estado²:

En el escrito de apelación el Municipio de Manzanares indicó que las obras que se deben realizar en el barrio "Tres esquinas" para mitigar la amenaza a la que están expuestos algunos de sus habitantes, deben ser apoyadas por la Gobernación de Caldas y Corpocaldas en virtud de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad.

De acuerdo con las consideraciones generales expuestas en esta providencia, relacionadas con las funciones y competencias nacionales, departamentales y municipales en materia de prestación de servicios públicos y protección del medio ambiente, se reitera, en primer lugar, que la política ambiental es fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero ejecutada e implementada, a través de distintas entidades públicas y privadas, así como de los particulares, a quienes en virtud de la ley se les ha otorgado competencias en este campo; tal es el caso de las corporaciones autónomas regionales, entidades a las que se les asignaron funciones de máxima autoridad ambiental, de ejecución de políticas, planes y programas en la materia, así como labores de inspección, vigilancia y control de los recursos renovables y no renovables; en segundo lugar, a los departamentos se les asignaron funciones de apoyo y coordinación a los municipios, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en la ejecución de programas y proyectos necesarios para la conservación

¹Sentencia con radicación: 110010102-000-201603334-00, del Consejo Superior de la Judicatura Salsa Disciplinaria- del 30 de agosto de 2017- MP: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejo Ponente Hernando Sánchez Sánchez- Bogotá D.C. 16 de mayo de 2019, Radicado 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP):

del medio ambiente, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva y; en tercer lugar, son funciones principales de los municipios: i) la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación y; ii) el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.

Sin embargo, esta atribución de funciones no implica que los departamentos sean los competentes y responsables directos para ejecutar obras porque, se reitera, es el municipio la entidad territorial que ostenta la responsabilidad principal y directa en cuanto a la prevención y atención de desastres; en este orden de ideas, le corresponde realizar las obras necesarias, así como procesos de concertación y/o socialización con la comunidad y actuaciones administrativas, en ejercicio de las funciones de control urbanístico, para que se adopten las medidas correspondientes en relación con los asentamientos que se encuentran en zonas de alto riesgo y se impida la construcción de nuevas construcciones que invadan la zona de protección forestal del río Santo Domingo, poniendo en peligro los derechos e intereses colectivos de la comunidad que allí habita.

Asimismo, la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial. Rft.

La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda, sea de orden nacional, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante; como bien lo menciona la citada jurisprudencia no implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan competencia de manera directa, en tanto sí corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, se trata de proceso de gestión de riesgos urbanos, le compete directamente a los municipios conforme al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, la cual reza: "Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Luego, avizorado que éste despacho carece de competencia para continuar tramitando el proceso.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia, numeral 10*, la competencia es de los juzgados administrativos, situación que conduce a expresar la existencia de falta de competencia de este Despacho para decidir el litigio planteado, por lo tanto, habrá de ordenarse la remisión, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia conforme a los artículos 155 del C.P.A.C.A., numeral 10, para conocer del proceso promovido en ejercicio de acción popular por ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que proceda avocar conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO.

MNDRÉS PATIÑO ME.

PUBLIQ/MARTÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No

FECHA: 28/04/2023

SECRETARIO (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Corre traslado medida cautelar Radicado: 17001-23-33-000-2022-00034-00

Medio de Control: Nulidad

Demandante: William Hernando Suárez Sánchez

Demandado: Municipio de Manizales Acto Judicial: Acto Interlocutorio 82

En el escrito de la demanda y su corrección la parte actora solicitó decretar la suspensión inmediata de los efectos del artículo 6 del Acuerdo 978 de 2017 el cual reguló las tarifas del impuesto del alumbrado público.

En este sentido, se dará aplicación al trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá

fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Por lo que se dispondrá del traslado de la solicitud de la cautela al demandado.

Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Dar traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, al demandado Municipio de Manizales, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días.

Segundo: Notifíquese al Municipio de Manizales.

Tercero: Una vez termine el traslado procédase a la resolver la medida.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 28/04/2023

SECRETARIO(a)

17-001-23-33-000-2022-00051-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 172

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, respecto al Acuerdo Municipal N° 570 de 3 de marzo de 2023 'MODIFICATORIO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023, POR LA ASIGNACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LA VIGENCIA 2023', acto proferido por el Concejo municipal de esa entidad territorial.

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

- "Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:
- 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
- 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el

Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno."

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, respecto al Acuerdo Municipal N°570 de 3 de marzo de 2023 'MODIFICATORIO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023, POR LA ASIGNACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LA VIGENCIA 2023', acto proferido por el Concejo municipal de esa entidad territorial.

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de San José (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. Nº 16'054.083 y T.P. Nº 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado